

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.H.R., en nombre y representación de Sanivida, S.L., contra la adjudicación del “Servicio de ayuda a domicilio en el Municipio de Rivas-Vaciamadrid”, número de expediente: 102/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación del contrato fue publicado en el BOE de 14 de noviembre de 2016. El valor estimado asciende a 1.800.000 euros.

Segundo.- A la licitación convocada concurrieron 2 empresas, entre ellas la recurrente. La valoración de las ofertas resultó:

OFERTA	Proyecto de trabajo (45 puntos)	Oferta económica (10 puntos). Presupuesto de licitación 16,64 €/h.	Mejoras técnicas (45 puntos)	TOTAL
ASISPA	44 puntos	9,59 puntos (16,64 €/h)	45 puntos	98,59
SANIVIDA	39 puntos	10 puntos (15,95 €/h)	45 puntos	94

Tercero.- Con fecha 19 de enero de 2017 se ha adjudicado el contrato a la Asociación de Servicio Integral Sectorial para Ancianos (ASISPA). Dicho Acuerdo fue notificado el 20 de enero.

El 9 de febrero Sanivida presentó recurso especial en materia de contratación solicitando: *“la revisión de la adjudicación efectuada por el acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, sesión de 19 de enero de 2017: “ADJUDICACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN N°102/2016 DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE RIVAS-VACIAMADRID”, en el sentido de estimar, por los argumentos de Hecho y Derecho que se contemplan en el presente, y sin tener en cuenta una posible mayor puntuación del Proyecto de trabajo de SANIVIDA, que la puntuación de los sobres 2 y 3, acordes a los Pliegos de licitación, deberían ser ASISPA 90 puntos y SANIVIDA 94 puntos.*

Y, en consecuencia, determinar que en correcta aplicación debe ser adjudicataria la entidad SANIVIDA S.L.

OTROSÍ DIGO que, subsidiariamente, se acuerde la nulidad del expediente de contratación objeto de este recurso: “EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN N°102/2016 DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE RIVAS-VACIAMADRID”, por estimarse que el epígrafe 9.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, Criterios evaluables por aplicación de fórmula, Oferta económica: hasta un máximo de 10 puntos, no es conforme a Derecho, al no poderse determinar a priori las condiciones de evaluación de la oferta económica, de forma que, de haber conocido mi representada el “criterio” interpretativo utilizado por la Administración recurrida, no le hubiera sido necesario proponer baja sobre el precio, quedando pues en manifiesta situación de inferioridad e inseguridad jurídica.”

Cuarto.- El 27 de enero el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP). En él solicita la condena en costas a la recurrente.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de ASISPA, que alega que la pretensión principal de que se acuerde la revisión de la adjudicación del contrato no es conforme a derecho porque implica una vulneración de las competencias atribuidas al Tribunal que solo puede entrar a valorar si existe algún vicio de nulidad o anulabilidad que lleve consigo la retroacción de actuaciones. Adicionalmente señala como límite a la actuación del Tribunal sustituir la interpretación de los criterios técnicos previstos en los pliegos por la interpretación subjetiva y partidaria de la recurrente pues siendo la puntuación de las ofertas una cuestión circunscrita a la discrecionalidad técnica resulta imposible formal y materialmente entrar a valorar o alterar la puntuación asignada. Mantiene que los criterios evaluables mediante juicio de valor han sido aplicados en la forma prevista en los pliegos en virtud del principio de discrecionalidad técnica de la administración. En cuanto a los criterios valorables mediante fórmula señala que no existe causa de nulidad que invalide la efectividad de los mismos. Entiende que Sanivida pretende aplicar la fórmula de proporcionalidad sobre la baja que la licitadora ha ofertado (0,69 euros) en lugar de sobre el precio/hora laborable (16,64 euros), lo que constituye una temeridad y flagrante vulneración de los principios básicos en materia de contratación y de realizarse tal como propone la recurrente estaríamos ante un acto nulo de pleno derecho puesto que la valoración de ofertas se haría de un modo no previsto en los pliegos. Finaliza solicitando la desestimación íntegra de las pretensiones de la recurrente y la confirmación del acto que se impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora al procedimiento y admitida al mismo *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución de adjudicación fue adoptada el 17 de enero de 2017, notificada el 20, e interpuesto el recurso el 9 de febrero de 2017, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- El apartado 9 del PPT, por remisión que hace la cláusula XII del PCAP, señala que se valorará, hasta un máximo de 45 puntos, el proyecto de trabajo requerido en el apartado 8.1 del mismo PPT.

“8- PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Junto a la oferta se presentará el proyecto solicitado, que irá acompañado de una fundamentación teórica y una propuesta de coordinación y gestión.

Documentación requerida.

8.1 Proyecto.

Se presentará por escrito en papel y en soporte informático, y se incorporará al sobre N° 2.

La estructura del contenido del proyecto será la siguiente:

- 1. Fundamentación, objetivos y filosofía*
- 2. Destinatarios/as, temporalización y localización*
- 3. Objetivos*
- 4. Metodología de actuación y gestión*
- 5. Áreas y ámbitos de actuación: programas y organización de la atención, evaluación*
- 6. Planning de actividades*

7. *Coordinación del proyecto*

8. *Recursos*

Recursos humanos

Funciones de cada perfil y organización de los equipos de trabajo

Recursos materiales

Seguros

(...)

9- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Las ofertas se valorarán conforme a los siguientes criterios:

SOBRE 2: CRITERIOS EVALUABLES POR VALORACIÓN TÉCNICA

9.1. Proyecto de Trabajo, hasta un máximo de 45 puntos

Se valorará el proyecto de trabajo requerido en el punto 8.1 para la prestación del servicio de ayuda a domicilio que la empresa presente, de acuerdo con los siguientes criterios:

Descripción del proyecto y de los procedimientos de gestión, prestación y evaluación del servicio según el punto 8.1.

Sistema de gestión propuesto, tanto a nivel interno (organización interna del servicio) como externo (coordinación con servicios sociales), con descripción detallada de los distintos procesos y procedimientos para la prestación del servicio, tanto en situaciones normales como ante situaciones de emergencia, baja o enfermedad del auxiliar, recursos disponibles, etc.

No se valorarán aquellos proyectos y/o criterios cuya documentación aportada, en su conjunto, resulte inconexa. En este caso se podrá proponer la inadmisión de la oferta, si no se alcanza el umbral mínimo de puntuación para este criterio fijado en 15 puntos.”

Como consta en los antecedentes de hecho Sanivida, obtuvo 39 puntos y ASISPA 44.

Alega la recurrente que nada se dice en el pliego, ni se recoge en el Informe de valoración del sobre 2, cuál o cuáles son los elementos diferenciales por los cuales siendo el Proyecto contemplado en el punto 8.1 requisito esencial para la mera valoración de la oferta, este propio requisito objetivo es nuevamente considerado, esta vez como elemento de valoración de la oferta, sin detallarse en los pliegos exactamente, más allá de su redacción, qué es el beneficio suplementario respecto al requisito básico que se pretende conseguir. *“Esto ya de por sí podría acarrear la nulidad de los criterios de adjudicación respecto al sobre 2 pero, además, el propio Informe Técnico que sustenta la valoración del sobre 2 determina, respecto a las supuestas deficiencias que manifiesta la oferta de esta parte al respecto, omisiones que no lo son tales y, a sensu contrario, valora en más sobre el Proyecto de trabajo de ASISPA cuestiones que no deben ser valoradas pues, la mera aceptación de los pliegos, condición sine qua non para licitar, supone que se acata prestar el servicio tanto de acuerdo con la legislación sectorial en la materia que se describe en el Objeto del Contrato, como de la propia descripción de las características del Servicio a contratar que, igualmente, vincula en todos sus términos, sin que pueda estimarse como mejora alguna lo que no es más que reproducción de las propias prescripciones del pliego al respecto que constituyen, no olvidemos, requisitos objetivos esenciales del contrato.”*

Añade la recurrente que, por mucho que sean criterios sometidos a juicios de valor, se está otorgando una puntuación, prácticamente decisoria, bajo la premisa de unas pautas a valorar del Proyecto a lo que no son más que reproducción de lo contemplado en el requisito objetivo del epígrafe 8.1, sin aportar elementos diferenciadores que permitan diferenciar qué se valora en este criterio por encima de lo exigido como requisito objetivo. Tampoco entiende que, en ausencia de mayor detalle en el Pliego Técnico de los elementos diferenciales a valorar, se considere en positivo en el proyecto que se adjudica, y negativo en el suyo, lo que no son más que meras traslaciones del ámbito objetivo, legislación aplicable y características del contrato: el mero acatamiento de los pliegos implica que se acata no solo su contenido, sino toda la legislación aplicable que desarrolla el contenido del mismo,

por lo que no puede operar ni a favor ni en contra como criterio de valoración, una mera remisión normativa.

Según el informe del órgano de contratación, la recurrente confunde la forma de presentación de ofertas y en concreto, la estructura del proyecto técnico exigido con los criterios de valoración de ofertas donde se detallan la ponderación y el criterio para su evaluación. Mantiene que *“lo que se exige del adjudicatario es una propuesta global de gestión del servicio, incluyendo las diferentes situaciones tanto con usuarios como con personal que desarrolla el servicio, así como la coordinación con el servicio municipal responsable. Tratándose de un servicio especializado, se pretende la evaluación global presentada por el licitador, incidiéndose en los aspectos señalados en el mismo pliego, cuya valoración se realiza en el conjunto del proyecto global, concretar de manera desglosada, el contenido del proyecto y su correspondiente desglose de valoración, desvirtuaría, en opinión de la Técnica que suscribe, la libre concurrencia para que cada entidad desarrolle o muestre su filosofía de trabajo, que es lo que pretendemos en un proyecto de atención directa a la ciudadanía por la empresa contratista.”*

Considera el Tribunal que ciertamente se trata de un criterio evaluable mediante juicio de valor establecido con una puntuación muy amplia, 45 puntos, que no establece la ponderación relativa de cada uno de los contenidos que detalladamente establece como contenido obligatorio y que son la base sobre la que se aplicará la valoración. La no delimitación de los elementos preponderantes o importancia relativa posibilita que el órgano de contratación pueda valorar cualquier aspecto de los enunciados con una ponderación excesiva o ínfima sin que el licitador sepa exactamente qué elementos son relevantes para centrar su oferta. Esto permite un margen de apreciación discrecional excesivamente amplio, al no conocer los licitadores qué aspectos de su oferta serán valorados, con mayor preponderancia o la importancia relativa que tendrán en la valoración final.

A este respecto, cabe señalar que la presentación de oferta a un proceso de licitación supone la aceptación total de los pliegos y demás normas que rigen el

mismo. Los Pliegos aplicables a la licitación no fueron recurridos en su día. Por lo tanto, conforme a reiterada doctrina, devienen en *lex contractu*, implicando la presentación de ofertas por los licitadores la aceptación incondicionada de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (ex artículo 145.1 del TRLCSP). En consecuencia la revisión del Tribunal únicamente puede controlar la adecuada utilización del criterio previsto en los pliegos y, en su caso declarar la nulidad si en la aplicación del mismo se ha producido desigualdad determinante de la misma.

La valoración técnica efectuada por la técnico de Servicios Sociales respecto del proyecto de trabajo presentado por ambas empresas otorga una puntuación a cada una de ellas y explica las ventajas ofertadas por cada una, pero no explica los motivos que determinan la asignación de esa puntuación concreta y no otra. A pesar de lo expuesto en relación a la formulación del criterio y la motivación del informe, la recurrente no acredita que la diferencia de puntuación se haya producido con criterios diferentes o que le haya producido desigualdad. La escasa diferencia de puntuación hace presumir una cierta superioridad de un proyecto sobre otro amparada en el informe técnico por la relación de los aspectos destacables de cada una de ellas. Por otro lado dado que no se impugnaron los pliegos cuya discrecionalidad amplia se conoció, procede por tanto desestimar el motivo de recurso.

Sexto.- El apartado 9.2 del PPT (por remisión del PCAP donde realmente deben figurar según establece el artículo 67.2.i) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), establece como criterio de adjudicación evaluable por aplicación de fórmula con hasta un máximo de 10 puntos, la oferta económica:

“Baja sobre el precio hora laborable.

Se puntuará con la máxima puntuación a la empresas que mejor oferta realice y al resto de forma proporcional.”

Según la cláusula IV del PCAP el precio del contrato será un máximo de 500.000 euros. La referencia para licitar a la baja será sobre el siguiente precio hora: laborable 16,64 euros.

Como segundo motivo de recurso, se invoca que el informe valora a ASISPA, que no propone ninguna baja sobre el precio de licitación, con 9,59 puntos y a SANIVIDA, que realiza la mayor baja, le otorga 10 puntos.

El informe del órgano de contratación señala que la puntuación otorgada es el resultado de aplicar la siguiente fórmula proporcional, regla de tres inversa, no recogida en el Informe de valoración, pero que señalamos como la aplicada:
$$\text{Puntuación} = \text{Mejor oferta} \times 10 / \text{Oferta a valorar}.$$

En todo procedimiento de licitación se deben fijar los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes. Ello implica que los poderes adjudicadores han de dar la información adecuada a los interesados de forma que puedan tomar la decisión de participar o no en el procedimiento y conocer de antemano las reglas del juego de forma que si ofertan mejor precio obtendrán puntuación o no para valorar si les compensa hacer la baja o hacer una mejor oferta en algún otro de los aspectos valorables como criterio de adjudicación. En consecuencia, a la hora de valorar las ofertas no se pueden tener en cuenta otros elementos que no hayan sido previamente puestos en conocimiento de los licitadores y han determinado la presentación de su oferta con un contenido y no con otro.

La objetividad respecto de los criterios de adjudicación que predica el artículo 150 del TRLCSP se consigue dejando constancia en el PCAP de la fórmula matemática de valoración que haya elegido el órgano de contratación en función del contrato que se licita, de manera que sea transparente y controlable.

La Directiva 2014/24/UE, en su artículo 67, relativo a los criterios de adjudicación del contrato, no establece ningún criterio relativo a las fórmulas a

aplicar para valorar el precio de las ofertas. El considerando 90 sí explica que *“La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa*

(...)

Para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos, los poderes adjudicadores deben estar obligados a procurar la transparencia necesaria para permitir a todos los licitadores estar razonablemente informados de los criterios y modalidades que se aplicarán en la decisión relativa a la adjudicación del contrato. Por ello, los poderes adjudicadores deben estar obligados a indicar los criterios para la adjudicación del contrato y la ponderación relativa acordada a cada uno de dichos criterios.”

Nuevamente el pliego vuelve a introducir un criterio de adjudicación poco claro. En primer lugar, tratándose de un criterio evaluable mediante fórmula no indica cual sea ésta, sino una descripción literal, opción que es admisible si el lenguaje utilizado no es de tal ambigüedad que obligue a utilizar un juicio de valor o admita varias soluciones en forma matemática, pues sería lo contrario a lo que se persigue con la aplicación de criterios automáticos que es evitar la discrecionalidad. En segundo lugar, señalando que la valoración se hará de forma proporcional no indica si será una proporcionalidad directa o inversa. Tampoco dice claramente respecto de qué parámetro se calculará la proporcionalidad si respecto del presupuesto de licitación o sobre la oferta más económica. Para solventar la discrepancia sobre la interpretación del apartado 9.2 sobre valoración de la oferta económica, planteada entre el recurrente y el órgano de contratación, aun aplicando los criterios interpretativos de los artículos 1280 y siguientes del Código Civil no llegamos a una interpretación única.

En el epígrafe 9.2, el PPT señala que el criterio de evaluación para la oferta económica es:

- la baja sobre el precio de hora laborable,
- se valorará con 10 puntos a la empresa que mejor oferta realice
- al resto de forma proporcional.

El pliego por una parte señala que se valorará la baja sobre el precio de hora laborable y seguidamente que se le asignará la mayor puntuación a la oferta que mejor oferta realice. O sea deja indeterminado si el criterio de proporcionalidad se aplicará a las demás ofertas según su baja o en relación a la mejor oferta.

La proporcionalidad es un concepto matemático que supone una relación entre magnitudes de forma que si una varía la otra cantidad es un múltiplo constante de la anterior.

En la proporcionalidad directa, partiendo de la mayor baja procede una interpolación lineal hasta el tipo de licitación, otorgando 10 puntos a la mayor baja y 0 al tipo de licitación. La proporcionalidad entre bajas solo puede ser directa. En la valoración, sin embargo se aplica una regla de proporcionalidad inversa, es decir tomando como referencia la oferta presentada por Sanivida.

Así utilizando la proporcionalidad inversa cuya fórmula es (puntuación = 10 X oferta más barata/oferta a valorar), se obtendría:

Puntuación de ASISPA = $10 \times 15,95 / 16,64 = 9,59$ puntos

Puntuación de SANIVIDA = $10 \times 15,95 / 15,95 = 10$ puntos

En cambio aplicando la regla de proporcionalidad directa (puntuación = 10 X baja más alta / baja a valorar) obtendríamos:

ASISPA Baja = $16,64 - 16,64 = 0$. Puntuación = $10 \times 0,69 / 0 = 0$ puntos.

SANIVIDA Baja = $16,64 - 15,95 = 0,69$. Puntuación = $10 \times 0,69 / 0,69 = 10$ puntos.

En ambas operaciones la oferta más baja obtiene la mayor puntuación posible, 10 puntos, pero el cálculo es diferente y los resultados para los restantes licitadores también. Si bien ambas pueden tener encaje en la legislación como sistemas válidos para calcular la puntuación correspondiente al criterio precio cuando se comparan precios la proporcionalidad es inversa y al contrario la valoración de las bajas siempre debe realizarse utilizando una proporción directa puesto que a mayor baja se deben obtener más puntos.

Se plantean dudas razonables a la hora de interpretar la fórmula descrita como proporcionalidad directa, pues no se puede concluir que la literaria de la descripción del criterio admita una sola fórmula o expresión matemática. No se ha cumplido por tanto el requisito legal de considerar que estamos ante un criterio no sujeto a discrecionalidad, pues no siendo la interpretación unívoca habilita a utilizar varias expresiones matemáticas y la introducción de un margen de apreciación conlleva la nulidad del criterio por vulneración del principio de igualdad, ya que abre las puertas a un tratamiento discriminatorio (artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 32.a) del TRLCSP).

Un criterio cuantificable mediante fórmula, como exige la jurisprudencia y doctrina, no puede contener elementos de indefinición que permitan varias soluciones. La introducción de un margen de apreciación conlleva la nulidad del criterio por infracción del principio de igualdad, pues, como hemos señalado, abre la posibilidad de un trato discriminatorio. Dado que no es posible conseguir una interpretación única y directa de la fórmula aplicable según la descripción que hace el pliego, tal como solicita la recurrente subsidiariamente, procede acordar la nulidad del criterio.

Señalada la ilegalidad del criterio de adjudicación debe analizarse si la recurrente debe acatar su contenido por no haber recurrido los pliegos en el momento oportuno. La doctrina de convalidación de las causas de invalidez por no haber ejercido el derecho al recurso tiene su excepción en los vicios que suponen

nulidad de pleno derecho como en el caso que nos ocupa. Además la posibilidad de arbitrariedad se extiende a todo el procedimiento en cuanto que la valoración de las ofertas también se hace bajo la premisa de una cláusula nula.

Por ello procede aceptar la petición subsidiaria de la recurrente y declarar la nulidad del criterio de adjudicación y en consecuencia del pliego y todo el procedimiento de adjudicación que deberá reiniciarse de nuevo si persiste la necesidad a satisfacer por la administración. Tal como señala la sentencia del TJUE de 12 marzo de 2015, asunto C-538/13, eVigilo Ltd, el plazo para recurrir los pliegos tiene carácter preclusivo, no obstante cabe la posibilidad de recurso indirecto contra los mismos al recurrir contra la adjudicación cuando un licitador normalmente diligente no pudo prever la posibilidad de la interpretación que el órgano de contratación hace, en su aplicación, del criterio.

Séptimo.- Finalmente se alega por la recurrente falta de motivación en la notificación de la Resolución de adjudicación.

Dispone el artículo 151.4 del TRLCSP:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la

oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

Del propio contenido de la notificación de la Resolución que ahora se impugna queda patente que a la notificación de la adjudicación se adjunta el informe técnico de valoración de todos los criterios de adjudicación.

La notificación tal y como ha sido practicada, con el acompañamiento de los documentos que se anexan cumple los criterios para poder determinar de forma clara e indubitada cuál o cuáles son los elementos determinantes de considerar la oferta de ASISPA como más ventajosa, sin perjuicio de la discrepancia que pueda merecer la opinión sobre el mismo.

Precisamente ha sido esa información facilitada la que ha permitido interponer el recurso que estamos resolviendo de manera motivada. En consecuencia procede la desestimación del motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.H.R., en nombre y representación de Sanivida, S.L., contra la adjudicación del “Servicio de ayuda a domicilio en el Municipio de Rivas-Vaciamadrid”, número de expediente: 102/16, declarando nulo el criterio de adjudicación relativo a la oferta económica (apartado 9.2 del PPT) y en consecuencia de toda la licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.